

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500256941**



20195500256941

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Expreso Del Viento S.A
CARRERA 7 N° 7 - 38
SAN BERNARDO DEL VIENTO - CORDOBA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3703 de 03/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

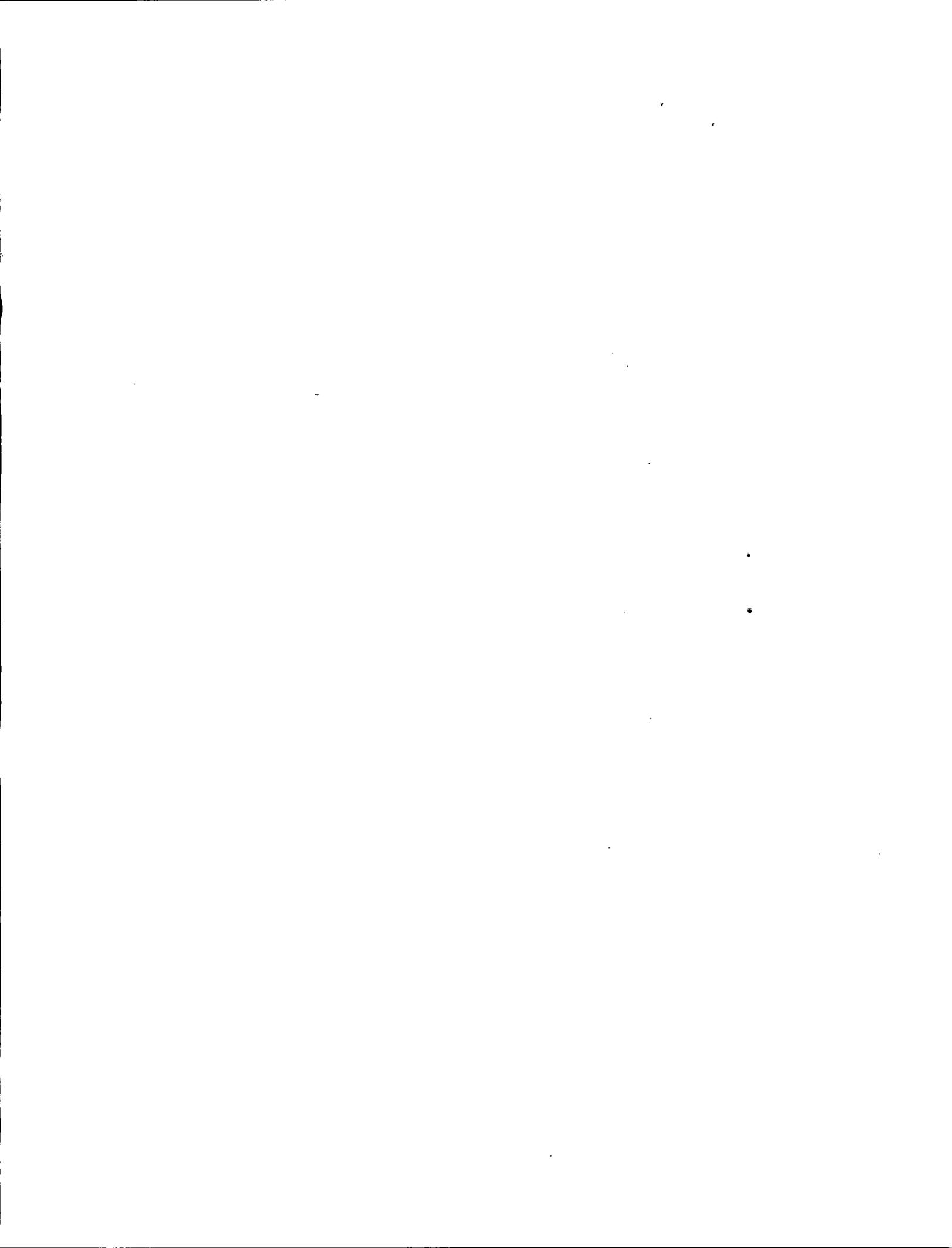
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

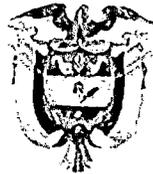
Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL - 3703 0 0 JUL 2018

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000 modificado por artículo 5 del decreto 2741 de 2001; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 10 del decreto 2741 de 2001; los artículos 41 y 42 del Decreto 101 del 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del decreto 2741 de 2001 respectivamente, el decreto 1079 de 2015, decreto 2409 de 2018¹ y en especial las contempladas en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Superintendencia de Transporte en cumplimiento de las funciones de vigilancia e inspección, ordenó la práctica de visita de inspección a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA"**, con NIT 900119784 - 3 el día 10 de abril de 2018.
2. Mediante radicado No. 20185603351952 del 16 de abril de 2018, el profesional comisionado remitió el acta de visita de inspección de la Empresa **EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA"**, con NIT 900119784 - 3.
3. Mediante oficio de salida No. 20188200369971 del 10 de abril de 2018, se le requirió formalmente a la Empresa **EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA"**, con NIT 900119784 - 3 para que informara de la renuencia a suministrar la información de la visita de inspección no atendida, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue recibida el 10 de abril de 2018. Así las cosas, el investigado tenía hasta el 24 de abril de 2018 para remitir la información.
4. Mediante radicado No.20185603381522 del 24 de abril de 2018, el cual fue recibido por esta Superintendencia el día 23 de abril de 2018, la empresa investigada allegó respuesta al requerimiento formal renuencia a suministrar información, estando dentro del término concedido para hacerlo.

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018.

5. El grupo de vigilancia e inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte presenta informe mediante Memorando No. 20188200079143 del 03 de mayo de 2018, de la visita de inspección no atendida por la Empresa EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA", con NIT 900119784 - 3.
6. Por medio de comunicación de salida No. 20188200473371 del 07 de mayo de 2018, esta Entidad da respuesta a la solicitud de reprogramación de la visita de inspección realizada a través de radicado No. 20185603381522 del 24 de abril de 2018, recibido por esta Superintendencia el día 23 de abril de 2018.
7. El grupo de vigilancia e inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte remitió el informe mediante Memorando No. 20188200079213 del 03 de mayo de 2018, al grupo de Investigaciones y Control.
8. Mediante la resolución número 22501 del 17 de mayo de 2018, esta entidad impuso multa a la Empresa EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA", con NIT 900119784 - 3, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO DEL VIENTO SA. "EXPREVIENSA", identificada con el NIT 900119784-3, con MULTA de Setenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, equivalentes a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$54.686.940), por haberse negado a recibir la visita y por ende entregar la información necesaria para el ejercicio de inspección y vigilancia. (...)
9. La resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018, fue notificada por aviso publicado en la página web el día 06 de julio de 2018, tal como consta en la publicación 684 de esta Entidad, de modo que la empresa contaba con el término de CINCO (05) días hábiles a partir de la notificación para presentar el recurso de reposición, teniendo como fecha límite el día 13 de julio de 2018.
10. Mediante memorando No. 20185500181343 del 24 de octubre de 2018, el Grupo de Notificaciones de la Entidad remitió al Grupo de Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia la constancia de ejecutoria de la resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018, a través del cual se informó que la citada resolución quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de julio de 2018.
11. Finalmente, mediante escrito con radicado No. 20195605132322 del 13 de febrero de 2019, el Señor ANTONIO MARIA GONZALEZ, obrando en calidad de representante legal de la empresa EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA", con NIT 900119784 - 3, presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, Decreto 2409 de 2018, esta Delegatura es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria directa solicitada por el representante legal de la empresa EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA", con NIT 900119784 - 3, toda vez que la norma citada faculta a la Administración para conocer de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

2. Revocatoria directa a solicitud de parte

2.1 Causales

La revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018.

ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina ha realizado las siguientes precisiones:

2.1.1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (sic)

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometido². En ese sentido, la doctrina ha entendido:

"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bullo no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.

De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo"³

2.1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic).

En este sentido, expone la doctrina:

"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos"⁴

2.1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (sic).

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito⁵, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

"(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la

²JOSE Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013. Pág. 215

³ *Ibid.*, JOSE Luis Benavides.

⁴ *Ibid.*, JOSE Luis Benavidez.

⁵ *Ibid.*, JOSE Luis Benavidez.

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018.

antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita"⁶

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

2.2 Procedencia

La revocatoria directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de la misma a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."(Se resalta)

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."(Se resalta)

Ahora bien, respecto a la institución jurídica de la revocatoria directa, encontramos en la doctrina un estudio realizado por Carlos Alberto Zambrano Barrera, que en lo referente a la improcedencia, realizó las siguientes precisiones:

"En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquella no hubiera "ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ..."; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante "la causal del numeral 1 del artículo anterior", de suerte que nada obsta para que se solicite la revocatoria con sustento en alguna de las otras dos causales aunque en tales eventos se hayan interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar, situación que, en la práctica, se ve más probable que ocurra cuando el acto cause agravio a una persona que cuando no se avenga al interés público o social o atente contra él.

Ahora bien, el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"⁸(Se resalta)

2.3 Caso en concreto

Ahora bien, el artículo 94 del CPACA, consigna dos causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, la primera "no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (...)

Por otra parte, la segunda causal de improcedencia, describe "...ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Así las cosas es de tener en cuenta que el control judicial de la Resolución No.22501 del 17 de

⁶Corte Constitucional C-336 del 1° de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

⁷Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P., Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018.

Mayo de 2018, se realiza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Entonces, para el caso que nos ocupa, el investigado contaba con un término de caducidad de cuatro (04) meses a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)"*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En estos términos, la Resolución número No.22501 del 17 de Mayo de 2018, fue notificada el día 06 de julio de 2018, quedando ejecutoriada el día 24 de julio de 2018, (folio 49) Así las cosas, la sancionada tenía hasta el día 24 de noviembre de 2018, para incoar el medio de control correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es decir, que para la fecha de radicación de solicitud de revocatoria directa, esto es, el día 13 de febrero de 2019⁹, ya había operado la caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite concluir a ésta Delegatura que es improcedente la revocatoria directa a solicitud de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es una figura jurídica que "busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"¹⁰.

Respecto de la revocatoria directa de oficio, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona." ¹¹(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3.1 Oportunidad

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, "la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"¹².

En este contexto, el Consejo de Estado ha manifestado que: "(...) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción. (...)"¹³

⁹ Mediante radicado N. 20195605132322

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio..."

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Consejo De Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de abril del 2015, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez, radicado No. 76001-23-31-000-2009-00555-01(19483).

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018.

Por su parte, la doctrina ha señalado: "(...) el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"¹⁴ así como también que "[e]n cuanto a la revocatoria producto de la actividad oficiosa de la administración se pueden establecer las siguientes reglas: 1. Procede en todo momento, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93; 2. Procede contra aquellos actos administrativos frente a los cuales se ha interpuesto los recursos, como quiera la limitación solo opera al supuesto en el que el procedimiento del retiro de la decisión administrativa se haya iniciado por solicitud de parte y que la causal aducida sea la referente a la vulneración de legalidad y; 3. En la mayoría de los supuestos procederá los recursos si se tiene en cuenta que con la medida asumida se están aduciendo hechos o circunstancias nuevas (...)."¹⁵

En este orden de ideas, la institución jurídica de la revocatoria directa de oficio procede en cualquier momento aun cuando haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control correspondiente.

4. Caso concreto

Este Despacho en virtud del principio de eficacia¹⁶ y de la prerrogativa de autotutela¹⁷ de la que goza la Administración, procede de manera oficiosa a analizar el trámite de la multa impuesta a la **EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA"**, con NIT **900119784 - 3**, mediante Resolución No.22501 del 17 de Mayo de 2018.

Se ha dicho que el procedimiento administrativo, disciplinario o correctivo, constituye la garantía de una decisión justa, adoptada luego de un debate adecuado y regular, surtido con la intervención de los afectados (empleados o particulares), dentro del cual pueden defender eficazmente sus intereses, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Esencialmente resultan del texto constitucional la consagración de los principios, nulla poena sine lege, nulla poena sine iudicio, la presunción de inocencia, el principio del juez natural, el de la inviolabilidad de la defensa.

Por lo anterior, se procedió a realizar un estudio acerca del procedimiento y términos en que fue expedida la Resolución No. 22501 del 17 de Mayo de 2018, evidenciándose lo siguiente:

1. La solitud de la información que no fue suministrada en la visita de inspección practicada el día 10 de abril de 2018, fue realizada el día 10 de abril de 2018 mediante oficio No. 20188200369971 del 10 de abril de 2018, a través del cual se le concedió al Investigado el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del radicado mencionado.
2. La solicitud de información fue recibida por la empresa **EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA"**, con NIT **900119784 - 3**, el día 10 de abril de 2018, por lo tanto, el día 24 de abril de 2018 se vencía el término para allegar la documentación requerida.
3. La empresa investigada allegó respuesta a la solicitud de información a través de Radicado No. 20185603381522 del 24 de abril de 2018.
4. Luego del análisis de dicha respuesta y como consecuencia de la misma, mediante resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018, se impuso multa a la empresa **EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA"**, con NIT

14 instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

15 Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo.

16 Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

17 Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos.

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018.

900119784 - 3, la cual quedó notificada el día 06 de julio de 2018, según publicación realizada en la página web de la entidad No. 684 (Folio 34).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, se estableció que:

"ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

(...) La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación (...)

Conforme a lo anterior, observa este Despacho que la resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018, fue notificada fuera del término establecido en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que el término máximo para su notificación era el día 10 de junio de 2018, y según la certificación de notificación por aviso publicada en la página web de la entidad (Folio 34) el acto administrativo que impuso la sanción al Investigado, fue notificado el día 06 de julio de 2018. Así las cosas, no se respetaron las garantías previas del derecho de defensa en el procedimiento administrativo, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"...Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa..."¹⁸

3.1 De la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

Conforme a las causales de procedencia de la revocatoria directa, señala la causal primera "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"

En el tenor de lo expuesto, encuentra este Despacho que al no haberse notificado una decisión dentro del término establecido en el inciso 5° del artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, se configura una flagrante vulneración a la constitución política y la ley.

Observa esta Delegatura que los hechos narrados anteriormente, permiten evidenciar que la Resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018, no cumple con los presupuestos de notificación del acto administrativo, al notificarse por fuera del término y como consecuencia de ello, existe una violación al artículo 29 superior, que señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

¹⁸Corte Constitucional, Sentencia C-034/14 Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

RESOLUCIÓN

NÚMERO

3703

03 JUL 2018 OJA No.8

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018.

Así las cosas, la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en la que señala que los actos administrativos deberán ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, circunstancia que se encuentra presente en el caso objeto de estudio.

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el acto administrativo, corrija y/o revoque las decisiones cuando con ellos se genere violación a la Constitución Política o a la ley, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, razón por la cual se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para proceder a revocar la Resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018, por medio del cual se impone una multa a la Empresa EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA", con NIT 900119784 - 3, configurándose la primera causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 22501 del 17 de mayo de 2018, expedido por esta Superintendencia, por medio del cual se impone una multa a la empresa EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA", con NIT 900119784 - 3, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia Transporte, al representante Legal, apoderado o quien haga sus veces de la empresa EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA", con NIT 900119784 - 3, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en forme la presente resolución, en los términos del artículo 87 del CPACA archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3703

03 JUL 2019


CAMILLO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar

EXPRESO DEL VIENTO S.A. "EXPREVIENSA"
Representante legal o a quien haga sus veces
Dirección: CRA. 7 NRO. 7-38
SAN BERNARDO DEL VIENTO / CORDOBA
Correo electrónico: expreviensa@sostracor.com
Dirección: Calle 37 N° 1B -42
MONTERIA/ CORDOBA
Correo electrónico: informacion@sostracor.com

Proyectó: ARC



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
EXPRESO DEL VIENTO S.A.

Fecha expedición: 2019/06/24 - 16:54:06 **** Recibo No. S000370784 **** Num. Operación. 90-RUE-20190624-0001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pcqdR1g14G

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EXPRESO DEL VIENTO S.A.
SIGLA: EXPREVIENSA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900119784-3
DOMICILIO : SAN BERNARDO DEL VIENTO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 85817
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 23 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 15 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 145,964,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 7 NRO. 7-38
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23675 - SAN BERNARDO DEL VIENTO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7822413
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3116518992
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : expreviensa@sotracor.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 7 NRO. 7-38
MUNICIPIO : 23675 - SAN BERNARDO DEL VIENTO
TELÉFONO 1 : 7822413
TELÉFONO 3 : 3116518992
CORREO ELECTRÓNICO : expreviensa@sotracor.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1058 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2006 DE LA NOTARIA 24 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17768 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EXPRESO DEL



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
EXPRESO DEL VIENTO S.A.

Fecha expedición: 2019/06/24 - 16:54:07 **** Recibo No. S000370784 **** Num. Operación. 90-RUE-20190624-0001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pqcdR1g14G

VIENTO S.A.,

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2056

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE ESTA SOCIEDAD SERA EL DE REALIZAR LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TERRESTRE AUTOMOTOR DE SERVICIO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, FORMA DE CONTRATACION COLECTIVA, INDIVIDUAL Y MIXTA, SOMETIDA O NO A RUTAS Y HORARIOS DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL. PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: 1. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES CON DESTINO A SUS INSTALACIONES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ETC; 2. ADQUIRIR, FABRICAR, ENSAMBLAR IMPORTAR O EXPORTAR BIENES QUE TENGAN RELACION CON SU ACTIVIDAD U OBJETO; 3. ABRIR TALLERES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, ESTACIONES DE SERVICIO, SERVITECAS O DIAGNOSTICENTROS Y ALMACENS DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES; 4. EDIFICAR LOCALES PARA USO DE SUS PROPIOS ESTABLECIMIENTOS, SIN PERJUICIO DE QUE, DE ACUERDO CON EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LA TIERRA PUEDA ACCESORIAMENTE ENAJENAR PISOS, LOCALES O DEPARTAMENTOS, DARLOS EN ARRENDAMIENTO O EXPLOTARLOS EN FORMA CONVENIENTE; 5. GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, INCLUSO ENAJENARLOS SI ES DEL CASO; 6. ADQUIRIR O USAR NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, MODELOS, DIBUJOS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS ELEMENTOS ATRAVES DE LOS CUALES EJERCE; 7. ADMINISTRAR, ESTABLECER Y EXPLOTAR EMPRESAS COMERCIALES DE DISTRIBUCION, VENTAS O FABRICACION DE ELEMENTOS O BIENES QUE SE REQUIERAN EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES; 8. REALIZAR LAS OTRAS ALTERNATIVAS DE TRANSPORTE, DIFERENTES A LAS ANTES DESCRITAS CUALES SON SU ACTIVIDAD PRINCIPAL, DE ACUERO A LAS NORMAS Y LEGISLACIONES DEL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE.

CERTIFICA - CAPITAL

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|--------------------|----------------|------------|---------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 123.000.000,00 | 100.000,00 | 1.230,00 |
| CAPITAL SUSCRITO | 123.000.000,00 | 100.000,00 | 1.230,00 |
| CAPITAL PAGADO | 123.000.000,00 | 100.000,00 | 1.230,00 |

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36419 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|-------------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA | PATERNINA GUERRA JAIME RAFAEL | CC 6,876,374 |

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36419 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|----------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA | MONTALVO GERMAN JHON PABLO | CC 78,023,961 |

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO,



**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
EXPRESO DEL VIENTO S.A.**

Fecha expedición: 2019/06/24 - 16:54:07 **** Recibo No. S000370784 **** Num. Operación. 90-RUE-20190624-0001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pcqdR1gf4G

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36419 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|-----------------------------|----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA | RUIZ REVUELTAS PABLO EMILIO | CC 6,879,308 |

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36419 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------|---------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA | LUGO OLIVELLA PETRA LUCIA | CC 34,979,351 |

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36419 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------|--------------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA | MEJIA BARRERA MANUEL FLORENCIO | CC 6,877,935 |

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36419 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------|-------------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA | GONZALEZ FLOREZ ANTONIO MARIA | CC 15,039,845 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36421 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

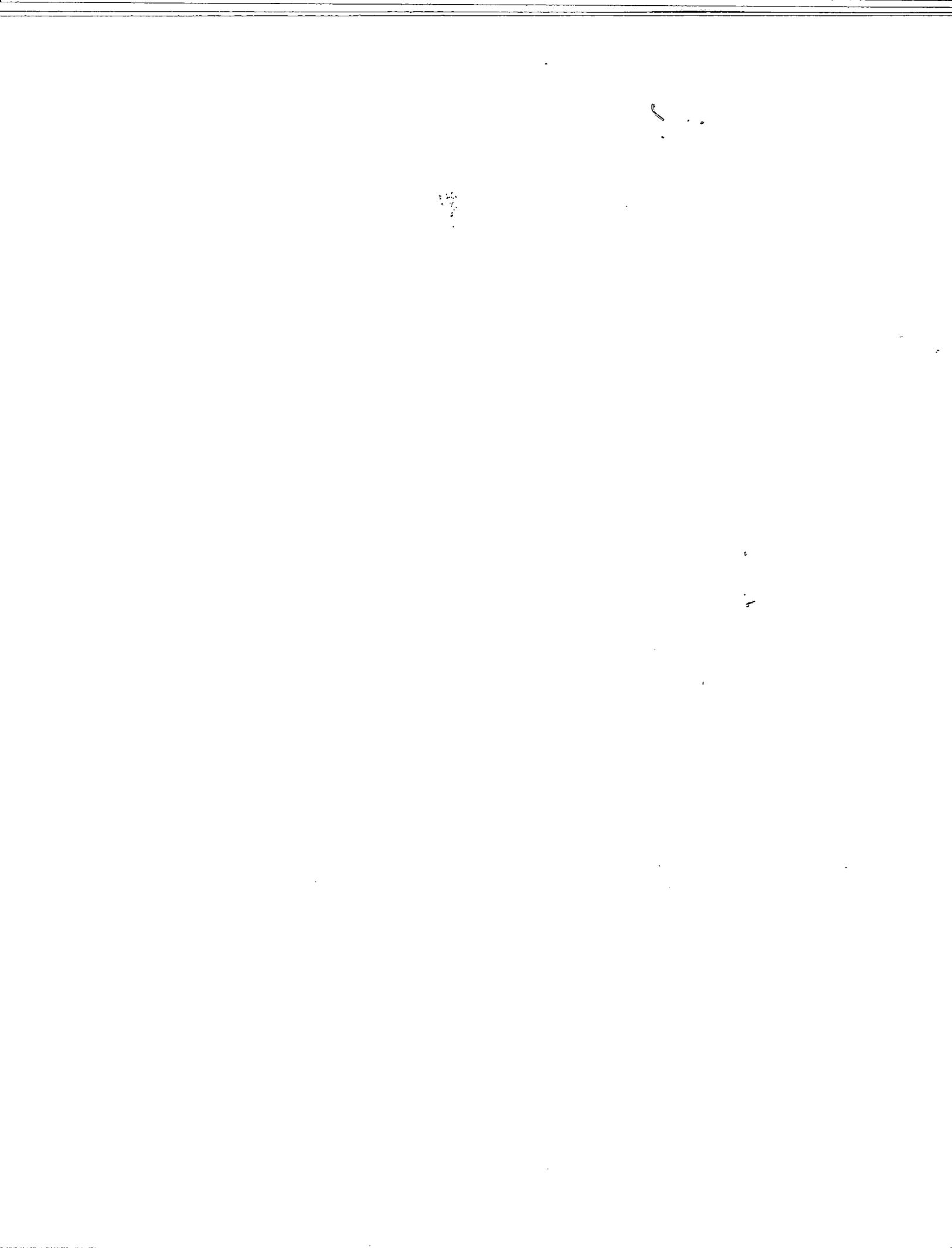
| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------|-------------------------------|----------------|
| GERENTE | GONZALEZ FLOREZ ANTONIO MARIA | CC 15,039,845 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36421 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

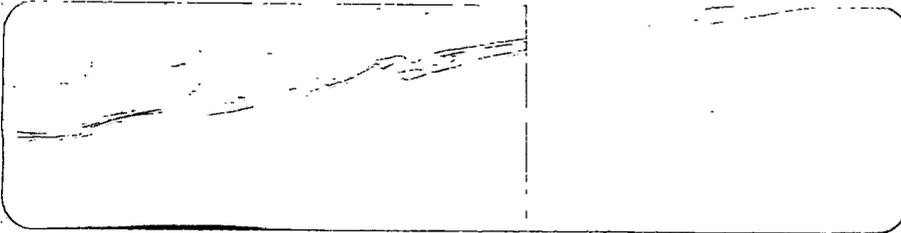
| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------|--------------------------------|----------------|
| SUPLENTE DEL GERENTE | MEJIA BARRERA MANUEL FLORENCIO | CC 6,877,935 |





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a sanidad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA150981989CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Expreso Del Viento S.A
Dirección: CARRERA 7 N° 7 - 38

Ciudad: SAN BERNARDO DEL
VIENTO

Departamento: CORDOBA
Código Postal: 231501267

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2019 15:21:37

Min. Transporte Lic. de co. ga 0007200 del 20/05/2011
Min TIC. Res. Misericordia Frances. 00567 del 09/03/2011

| | | | |
|--------------------------|---|---------------------------------------|--|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> Desconocida | <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número |
| | | <input type="checkbox"/> Refusado | <input type="checkbox"/> No Redemado |
| | | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| | <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Faltación | <input type="checkbox"/> Apartado Causado |
| | <input type="checkbox"/> No Recibe | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | |
| Fecha 1: | 2017101 | Fecha 2: | 00/00/00 |
| Nombre del distribuidor: | Peni polo | Nombre del distribuidor: | |
| CC: | 51225934 | CC: | |
| Centro de Distribución: | | Centro de Distribución: | |
| Observaciones: | Esta empresa no existe | Observaciones: | |

HORA _____ QUIEN RECIBE _____

